



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/105/2023**

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE
NÚMERO:** **FA/105/2023**

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE: *****

**AUTORIDADES
DEMANDADAS** DIRECCIÓN DE PENSIONES Y
OTROS BENEFICIOS SOCIALES
PARA LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL MUNICIPIO DE
SALTILLO Y EL TITULAR DE LA
DIRECCION DE PENSIONES Y
OTROS BENEFICIOS SOCIALES
PARA LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL MUNICIPIO DE
SALTILLO.

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS
**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintinueve de
octubre de dos mil veinticuatro.**

Visto el estado del expediente **FA/105/2023**,
radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y
Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo
cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Demanda. Por escrito presentado el
***** de ***** de dos mil *****, en la oficialía de
partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila

de Zaragoza, ***** *****, demandó al Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal **Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo** y al **Titular de la Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo**, mismo que fue turnado a la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por el que se señalan como actos administrativos impugnados los siguientes:

[...]

2.- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNA: *La nulidad del oficio número DP/****/****, de fecha * de junio de ****, suscrito por el Licenciado ***** ***** ***** ***** Director de Pensiones.*

[...]"

(Fojas * a ** del expediente).

Segundo. Radicación, y admisión de la demanda.

Por acuerdo de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , se radicó el expediente con el estadístico **FA/105/2023**, se admitió a trámite la demanda, así como diversos medios de convicción y se ordenó correr traslado a la parte demandada. (Fojas ** a ** y vuelta del expediente).

Tercero. Contestación a demanda del Director de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo.

Mediante oficio sin número, presentado del día ***** de ***** de dos mil *****, el **Director de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo**, exhibió en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el que adujo presentar contestación a la demanda. (Fojas ** a ** del expediente).

En secuencia, mediante auto de fecha ***** de ***** de dos mil *****, se ordenó el desahogo de prevención. (Fojas ** a ** del expediente).

En ese orden de ideas, previo desahogo de prevención referida, en acuerdo de data ***** de ***** de dos mil ***** se admitió la contestación a la demanda y los medios de convicción allegados con ésta; auto en el que se ordenó vista a la parte accionante, sin perjuicio de que ejerciera el derecho a ampliar su demanda. (Fojas *** a *** y vuelta del expediente).

Cuarto. Preclusión de derecho para ampliar la demanda. Con acuerdos del ***** de ***** de dos mil *****, se declaró la preclusión del derecho del demandante para ampliar la demanda. (Fojas *** a *** del expediente).

Quinto. Audiencia de Desahogo de Pruebas El ***** de ***** de dos mil *****, tuvo verificativo la

audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas *** a *** del expediente).

Sexto. Alegatos. Mediante acuerdo de fecha ***** de ***** de dos mil *****, se tuvo al demandante por presentando en tiempo y forma sus alegatos, asimismo, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, en consecuencia, el auto que tuvo efectos de citación para sentencia -véase foja *** y vuelta del expediente-, sentencia que aquí se pronuncia.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la



certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.¹”

¹ **ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar,

En el caso, como quedó especificado de la relación de antecedentes, se tiene en lo medular como acto impugnado:

- El oficio número **DP/***/****** de fecha ********* de ********* de dos mil *********, Signado por el Director de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada en autos con la exhibición de las documentales atinentes exhibidas en la demanda - véase fojas **** a ** del expediente-** y el reconocimiento expreso en la contestación por la autoridad demandada.

Las citadas documentales gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil

la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fueron expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tiene como existente el acto impugnado.

Precisados los actos impugnados, corresponde efectuar el análisis de causas de improcedencia.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.²"

En el presente asunto no se observan causales de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades demandadas, ni se advierten a prima facie por esta

² **IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**
Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia

Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio que del desarrollo del análisis de los conceptos de violación puedan advertirse atento a las consideraciones de la presente sentencia.

QUINTO. Conceptos de anulación. Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>>³

³ <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin



A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.⁴

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la

embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>

⁴ <<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]

deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>⁵



⁵ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/105/2023

La parte demandante medularmente expresó en su demanda diversos conceptos de anulación, los que, para efectos de su debido análisis se enlistan en forma total al tenor siguiente:

Primero La determinación que ese combate es ilegal conforme a las fracciones II, IV y VI del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puesto que los hechos se apreciaron de manera equivocada, lo que llevó a las autoridades demandadas a omitir los fundamentos y motivaciones que toda autoridad está obligada a realizar produciendo causas de arbitrariedad, desproporción, desigualdad e injusticia manifiesta -Reiterando el demandante los antecedentes del despido injustificado que hubiera sucedido por el Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, los cuales fueron objeto del pronunciamiento en la resolución **/**** de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , dictada dentro del expediente número ***/**** de los índices del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza-.

Considerando el demandante aplicable la fracción I del artículo 85 de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado

Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, pues, no es deseo del accionante regresar a trabajar al Republicano Ayuntamiento con motivo del despido del que se fue objeto, por lo que, corresponde la devolución del total de aportaciones, por ser estas personalísimas y no pueden quedar a merced del organismo demandado bajo el pretexto de ser de su patrimonio, pues es el propietario, al que le corresponden las aportaciones realizadas.

Segundo La determinación que ese combate es ilegal conforme a las fracciones II, IV y VI del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puesto que los hechos se apreciaron de manera equivocada, lo que llevó a las autoridades demandadas a omitir los fundamentos y motivaciones que toda autoridad está obligada a realizar produciendo causas de arbitrariedad, desproporción, desigualdad e injusticia manifiesta, pues considerando que el demandante es propietario las aportaciones que se realizaron, el artículo 85 en cita únicamente dispone que el trabajador sin tener derecho a pensión se separe o sea separado del servicio por causa no imputable a su desempeño como es el caso podrá optar por una de las dos opciones



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/105/2023

siendo la contenida en la fracción I la devolución de hasta el 50% de las cuotas que se realizaron, algo que se dice resulta aplicable la jurisprudencia con registro digital 2026350, emanada de tribunales colegiados de circuito.

Tercero La determinación que ese combate es ilegal conforme a las fracciones II, IV y VI del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puesto que los hechos se apreciaron de manera equivocada, pues, los artículos 85 y 86 de la Ley orgánica del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, disponen respectivamente que el trabajador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la separación del cargo para determinar cuál de las dos (2) opciones selecciona y concluido dicho plazo si el trabajador no optó por ninguna de ellas, su aportación quedará en favor del fondo de pensiones y el organismo reconocerá las quincenas cotizadas que se establece en el artículo 85 fracción II, pero únicamente será procedente si el período de separación no es mayor a cuatro (4) años de su última cotización, requisito que será indispensable cotizar un (1) año a partir del

reingreso el sistema pensionario para que se actualice el supuesto señalado, lo cual es contrario a derecho, en virtud de que, las aportaciones por los conceptos de cuota de empleado a pensiones y aportaciones a pensiones son propiedad del actor.

En este sentido, las autoridades demandadas no pueden disponer de ellas sin autorización del propietario, motivo por el cual las aportaciones no pueden quedar a merced de la autoridad, ya que, sí la intención no es regresar a trabajar para el Republicano Ayuntamiento del Municipio de Saltillo porque no existe interés, resulta obvio que se deban entregar el cien por ciento (100%) de las aportaciones más sus intereses, pues, resulta ilegal que el organismo si tenga derecho a quedarse con ellas si en un lapso no mayor a cuatro (4) años no se regresa a trabajar, por lo que la resolución que ese combate es carente de motivación al apreciar los hechos de manera equivocada en los términos de las fracciones II, IV, y VI el artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuarto El artículo 6 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Dirección de Pensiones



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/105/2023

y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, dispone que el patrimonio del organismo se constituirá con la aportación obligatoria quincenal del patrón y del trabajador así como los intereses rentas y demás utilidades que se obtengan de la inversión de cuotas.

De acuerdo a la doctrina el organismo demandado, está constituido para administrar las aportaciones tanto de los trabajadores como del patrón y acumularlas durante cierto período con la idea de asegurar la tranquilidad económica futura, incrementando dichas aportaciones con los intereses que el organismo obtuvo de los intereses, rentas y demás utilidades de la inversión de las cuotas, por lo que, si las aportaciones propiedad del accionante quién puede disponer de ellas fueron invertidas y generaron intereses justo es que la devolución de las aportaciones también sea con el interés legal que el presente caso lo es el doce por ciento (12%) anual como lo establece el artículo 2810 del Código Civil para el Estado de Coahuila de aplicación supletoria.

De los conceptos de anulación expuestos de forma total, se advierte que son **inoperantes** unos e **infundados** otros.

Se explica.

El numeral 16 Constitucional establece:

<<Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]>>.

De conformidad con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

En este sentido, en materia administrativa, específicamente, para considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a) Los cuerpos legales y preceptos de estos que sustenten la emisión de un acto o una resolución al particular, y,
- b) Los cuerpos legales y preceptos de éstos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad, para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, **cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente en el mismo acto los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión**, es decir, de estar debidamente fundados y motivado, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que en el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el tópico, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Común, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

<<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCE EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito principal y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la*

conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias de condiciones que determinen el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.>>

Bajo esta premisa lógico-jurídica todo acto de administración **en cuanto acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular** debe fundarse y motivarse y al efecto el artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su contenido se establece:

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés Social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales **respecto a sus actos de autoridad**, a los servicios que el estado preste



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, **sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.**

Por otra parte, en el artículo 2 del cuerpo normativo en cita, se establecen excepciones a la regla general de aplicación de la legislación del procedimiento invocada en cuanto del mismo se dispone:

Artículo 2. *Esta ley no será aplicable en las siguientes materias:*

- I.** *Fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas;*
- II.** *Responsabilidades de los servidores públicos;*
- III.** *Laboral;*
- IV.** *Electoral y participación ciudadana y,*
- V.** *El ejercicio de los notarios como coadyuvantes de la función electoral.*

Por tanto, en una primera conclusión de los numerales insertos, se advierte que **todos los actos formal y materialmente administrativos de emanados de las administraciones municipales deben cumplir con la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, en cuanto **es de orden público y de interés general su aplicación.**

En la especie, el acto impugnado en esta vía contenciosa administrativa se excluye de las excepciones enunciadas en el artículo 2 de la ley en cita, por consecuencia, les resulta aplicable la legislación de

referencia, ya que no se trata de actos fiscales, de responsabilidades de los servidores públicos, laborales, electorales o de participación ciudadana.

Por tanto, el acto emanado del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Dirección de Pensiones y Otros beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, debe cumplir con los parámetros constitucionales de respeto a los derechos humanos y fundamentales de las personas, así como con los elementos y requisitos que se enuncian en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que ello, constituya un soslayar las obligaciones, competencias y atribuciones constitucionales de las autoridades municipales, pues, estas tienen como premisa el respeto de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran el de **legalidad, certeza y seguridad jurídica.**

Al efecto de análisis del **primero y cuarto de los conceptos de anulación** es necesario, que el mismos contengan o constituyan *per se* un razonamiento lógico jurídico tendiente a desvirtuar la presunción de legalidad con que cuentan los actos de autoridad a que se contrae el numeral 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶

⁶ **Artículo 67.-** *Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*



Consecuentemente, no obstante, se advierte que la parte accionante realiza una serie de manifestaciones para expresar su derecho, se encuentra obligada a desvirtuar la presunción de legalidad con que cuentan los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo en que se emite la presente resolución.

A lo anterior resulta orientador por paralelismo jurídico y cuyo criterio se comparte, el cual se encuentra contenido en la tesis aislada emanada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito consultable, con el número de tesis IV.1o.A.43 A, publicado a Novena Época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1848, cuyo contenido y título se insertan:

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ UN CRÉDITO POR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES. EL SOLO DICHO DEL ACTOR DE LA INEXISTENCIA DE AQUÉLLAS, SIN PRUEBA FEHACIENTE QUE LA DESVIRTÚE, ES INSUFICIENTE PARA TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA A LAS AUTORIDADES FISCALES.

*El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas gozarán de la presunción de legalidad, sin embargo, cuando el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que las motiven, corresponde a las autoridades la carga de la prueba, **pero cuando el actor en juicio manifiesta sin elemento de prueba fehaciente**, que no existieron diferencias en el pago de las cuotas obrero-patronales que enteró, **pretendiendo desvirtuar con su solo dicho la presunción de legalidad de la resolución** del Instituto Mexicano del Seguro Social que, en su*

carácter de organismo fiscal autónomo, así lo determinó, **tal negativa no es suficiente para trasladar la carga de la prueba a las autoridades fiscales, tomando en consideración que la persona moral debe contar con los elementos documentales necesarios para desvirtuar los motivos de la resolución controvertida, y aportarlos al juicio de nulidad.**

Ahora sobre esta tesis, el **primero y cuarto de los conceptos de anulación son inoperantes**, dado que de la simple lectura al mismo, este se desprende en una mera cita de artículos y criterios jurisprudenciales, sin que ello conlleve una argumentación y/o silogismo lógico jurídico que combata de forma frontal y directa las consideraciones vertidas en la resolución administrativa impugnada, de ahí que, no basta la cita de los ordinales de ley y jurisprudencias para que ello pueda validarse como concepto de anulación, si esto no está enfocado a demostrar de manera confrontativa la ilegalidad de las consideraciones vertidas en la resolución administrativa impugnada en el juicio contencioso administrativo.

A lo anterior, resulta vigente por identidad jurídica substancial la jurisprudencia (V Región)2o. J/1 (10a.), emanada Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en materia común a décima época en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III , página 1683, bajo el siguiente rubro y contenido:

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES.
QUÉ DEBE ENTENDERSE POR
"RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE
LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de

un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

A lo expuesto hasta este punto resulta igualmente vigente por identidad jurídica intrínseca la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal en el País, consultable bajo el registro digital número 2012601, tesis 1a./J. 44/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el libro 34, de septiembre de 2016, tomo I, página 296, bajo el rubro y contenido siguientes:

<<<AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD⁷.>>>

⁷ **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, es necesario que exista una cuestión propiamente constitucional para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo. Así, de manera excepcional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las partes están legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del



En esta tesitura y continuando con el análisis de las consideraciones vertidas en los **conceitos de anulación segundo y tercero** resultan **infundados en parte e inoperantes por otra**.

Lo anterior, se establece de tal naturaleza pues en un análisis de las pretensiones finales del accionante, este pretende el retorno del cien por ciento de las aportaciones efectuadas al fondo de pensiones del ente municipal, sin embargo es el propio demandante en su escrito de demanda quien establece el marco normativo aplicable al caso y sobre el cual se sustenta la autoridad demandada para emitir el acto impugnado en la especie, considerando los numerales 6 y 85 de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, en cuanto disponen:

juicio de garantías, para lo cual deben cumplirse tres requisitos: i) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; ii) la impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y iii) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Aunado al cumplimiento de estos requisitos, para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se formulen argumentos en los que se pretenda demostrar la transgresión de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución, por lo que si se trata de argumentos en los que se hacen valer condiciones de aplicación o interpretación del precepto, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional del referido recurso de revisión; salvo que dicha interpretación incida o influya de manera directa en el tema de constitucionalidad.

"DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 6. El patrimonio del Organismo se constituirá de la siguiente manera:

I. Con la aportación quincenal obligatoria que otorgan por partes iguales el patrón y el trabajador, de una cantidad equivalente al porcentaje del salario de cotización que perciba el trabajador, de conformidad con la tabla siguiente:

Año PORCENTAJE

2016 7.50%

2017 8.00%

2018 8.50%

2019 9.00%

2020 9.50%

2021 10.00%

2022 10.50%

2023 11.00%

2024 11.50%

2025 12.00%

2026 12.50%

2027 en adelante 13.00%

II. Con los intereses, rentas y demás utilidades que se obtengan de la inversión de las cuotas a que se refiere la fracción anterior.

III. Con los bienes muebles e inmuebles que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, Instituciones Públicas o Privadas y los particulares donen a favor del Organismo.

IV. Con los subsidios y aportaciones periódicas o eventuales hechas a su favor, por el Gobierno Federal, el Estatal o el Municipal o de Instituciones Públicas o Privadas, o de particulares.

V. Con todos los demás bienes que adquiera por cualquier medio legal."

"ARTÍCULO 85. El trabajador que sin tener derecho a pensión se separe o sea separado del servicio, por causa no imputable a su desempeño, podrá optar por una de las dos opciones siguientes:

I. **La devolución de hasta el 50% de las cuotas que realizó, de acuerdo con la fracción I del artículo 6 de esta Ley, sin incluir los intereses generados por las mismas, los cuales**



seguirán formando parte del Fondo de Pensiones.

- II.** *Dejar en el Fondo sus cuotas aportadas para conservar así su derecho a la acumulación de años de cotización en el caso de que reingresara al servicio del municipio, siempre y cuando hubiere acumulado al menos 1 año de servicio a partir del reingreso.*

El trabajador tendrá un plazo de 12 meses a partir de la separación del cargo, para determinar cuál de las dos opciones anteriores seleccionó, concluido dicho plazo si el trabajador no optó por alguna de ellas, su aportación quedará a favor del fondo de pensiones.

En caso de que el trabajador fallezca sin tener derecho a una pensión, los beneficiarios recibirán el beneficio descrito en la fracción I de este artículo."

De los numerales insertos, resulta de fácil apreciación y en lo total las siguientes premisas normativas, sobre las que se debe ceñir el actuar de la autoridad administrativa en materia de devolución de aportaciones:

- A.** El trabajador que sin tener derecho a pensión se separe o sea separado del servicio, por causa no imputable a su desempeño, podrá optar por una de las dos opciones:

- 1.** La devolución **de hasta el 50%** de las cuotas que realizó, de acuerdo con la fracción I del artículo 6 de la ley en cita y sin incluir los intereses generados por las mismas.
- 2.** Dejar en el Fondo sus cuotas aportadas para conservar así su derecho a la acumulación de años de cotización en el

caso de que reingresara al servicio del municipio, siempre y cuando hubiere acumulado al menos 1 año de servicio a partir del reingreso

B. En el caso de optar por la devolución esta se realizara solo sobre el **50% de las cuotas que realizó el trabajador.**

C. En el caso de optar por la devolución esta se realizara **sin incluir los intereses generados por las mismas, los cuales seguirán formando parte del Fondo de Pensiones.**

Ahora en el caso en concreto sometido a estudio la parte demandante, afirma que el actuar de la autoridad administrativa es ilegal e infundado, estimando de mutuo que en el caso en concreto le corresponde el cien por ciento de devolución sobre el total de cuotas aportadas tanto por el trabajador como por el ente en que prestó sus servicios, lo cual, parte de una premisa equivocada.

Lo anterior se estima así pues en el caso en concreto la norma habilitadora del actuar de la autoridad administrativa se encuentra en vigor y es aplicable en la especie a los hechos narrados por el accionante, a saber:

A. El actor afirmó fue despedido de forma injustificada por el Republicano Ayuntamiento de Saltillo Coahuila de Zaragoza, lo que estima probado con el laudo emitido dentro del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/105/2023

expediente *****/***** de los índices del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es decir fue trabajador sin derecho a pensión y separado por causa no imputable a su desempeño.

- B.** Por tanto, el accionante en su carácter de trabajador que lo fue el Republicano Ayuntamiento de Saltillo Coahuila Zaragoza, optó por la devolución cuotas realizadas.

Consecuentemente, las resultaba aplicable la evolución hasta el cincuenta por ciento (50%) de las cuotas que realizó, y por tanto, no el cien por ciento (100%) de la totalidad de aportaciones como lo pretendía el accionante ante la autoridad demandada.

Lo anterior es así, pues cobraron vigencia las hipótesis normativas contenidas en el artículo 85 fracción I de la referida Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, norma que a la fecha de aplicación del acto impugnado, se encontraba en vigencia.

Luego entonces, de ahí lo infundado del concepto de anulación versado en este sentido y por otra, parte resulta inoperante la argumentación en contrario sobre la

ilegalidad de la norma, pues, para tildar esta se debe promover previamente una acción de control constitucional, como lo era procedente el juicio de amparo.

Esto es, previo al tildado por la accionante, del factor transgresor de la norma constitucional y alegado ante la sede administrativa de la autoridad administrativa municipal, debió haber promovido la acción constitucional que así lo hubiese determinado, pues en caso contrario -y como así ocurrió- la autoridad exactora se vio limitada a la aplicación de la norma correspondiente, bajo el imperativo de su vigencia, de ahí que igualmente resulten **inoperantes** los motivos de disenso plasmados en este sentido.

Pues, resulta **inoperante**, la pretendida valoración de la ilegalidad de la norma habilitadora del actuar de la autoridad demandada, hecha valer ante esta potestad jurisdiccional contenciosa administrativa, ello es así pues de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el juicio contencioso administrativo es solo procedente en contra **las resoluciones administrativas definitivas** que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, sin que ello implique que puedan ventilarse respecto de acciones de constitucionalidad **cuyo tratamiento es reservado para el Poder Judicial Federal.**



En tal consideración, el planteamiento de ilegalidad de la norma, va más allá del control difuso que es permitido a los órganos jurisdiccionales ordinarios, sino que implica un control concentrado y la interpretación de la propia Constitución Federal, que se encuentra reservado para el Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consecuentemente hace que los conceptos de anulación resulten en **inoperantes**, sirven de apoyo las tesis con registro digital 2010144 y 2016850, debidamente publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

<<CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO.⁸>>

⁸ **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO.** En atención a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta en su labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla ex officio, esto es, debido a su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes; sin embargo, es factible que en un juicio contencioso el actor solicite que el juzgador ejerza control difuso respecto de alguna norma. En este caso, al existir un argumento de nulidad expreso, se dan dos posibilidades: 1) que el órgano jurisdiccional coincida con lo expuesto por el actor y considere que debe desaplicar la norma; y, 2) que no convenga con lo solicitado. En este último supuesto, si el órgano del conocimiento considera que la norma no es contraria a la Constitución Federal o a los tratados

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN POR OBJETO QUE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO REALICE UN CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.⁹>>

internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesaria una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema; **ello, porque no puede imponerse al juzgador natural la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconventionalidad que le hagan valer en la demanda, ya que ese proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose con ello la distinción entre los dos modelos de control que están perfectamente diferenciados en nuestro sistema.** Por tanto, es inexacto considerar que en su demanda de amparo el quejoso deba combatir el análisis de constitucionalidad efectuado por la autoridad responsable, pues **el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de las normas generales por vía de acción se deposita exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.** Además, tratándose de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o de inconventionalidad de leyes -planteado expresamente por el solicitante de amparo- forma parte de la litis y, por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a pronunciarse de forma directa sobre éste. De ahí que los juzgadores de amparo deben abordar el estudio de constitucionalidad de leyes al dictar sentencia en amparo directo cuando estos aspectos sean planteados en los conceptos de violación, sin que los pronunciamientos que hubiese realizado la autoridad responsable en el juicio de nulidad, por medio del ejercicio del control difuso, limiten o condicionen el ejercicio de las facultades del control concentrado.

⁹ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN POR OBJETO QUE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO REALICE UN CONTROL CONCENTRADO DE LA



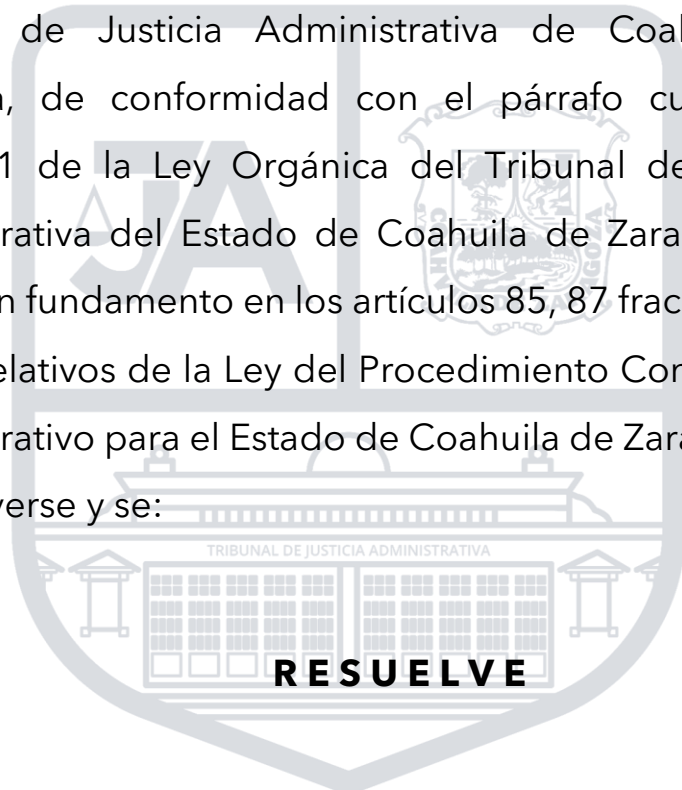
En este hilo conductor esta Segunda Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **no advierte violación a de derechos humanos**, en cuanto a las ilegalidades de las normas en que descansan las afirmaciones de los conceptos de anulación hechos valer por la parte demandante.

Luego a manera de colofón al resultar **infundados en parte** los motivos de anulación expuestos por la demandante e **inoperantes por otra** según se ha visto a lo largo de la exposición, en términos de lo expuesto, razonado y fundado, se puede concluir válidamente que la resolución determinativa de créditos fiscales se encuentra

CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. **La primera es el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación, con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; y, la segunda, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada, o lo que se conoce como control difuso.** En ese sentido, cuando los conceptos de violación formulados en el amparo directo tienen por objeto que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco analice una litis sometida a su consideración que versa sobre violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben declararse inoperantes, toda vez que pretenden que un tribunal ordinario realice un control concentrado de la constitucionalidad de los actos impugnados en el juicio de nulidad, lo que es del conocimiento exclusivo del Poder Judicial de la Federación por la vía de control directa.*

fundada y motivada, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que en la especie existen mayores cuestiones por analizar, sustentadas las consideraciones y apreciaciones vertidas en esta resolución en los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen el actuar de esta Segunda Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como con fundamento en los artículos 85, 87 fracciones I y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:



PRIMERO. La parte accionante ***** , no probó su pretensión en este juicio.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio número DP/***/**** de fecha ***** de ***** de dos mil ***** emitida por el Director de Pensiones de la denominada Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/105/2023**

**Notifíquese; personalmente a la parte accionante;
y mediante oficio a las autoridades demandadas.**

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

E.G.R.

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo **FA/105/2023**, promovido por ***** ***** *****
*****.